INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1761
Actuación :	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante :	Denys Celis Torrado
Demandada :	Víctor Saa Mosquera
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00249-00
Providencia:	Auto de rechazo por Competencia

Revisada la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, incoada por la señora DENYS CELIS TORRADO a través de profesional de derecho contra el señor VICTOR SAA MOSQUERA, demanda que se sustenta en el trabajo de partición y adjudicación de bienes en proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, por lo que el despacho carece de competencia al tenor de lo preceptuado en los Artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra enlistado la clase de demanda que se presenta en única y en primera instancia

.

"ART. 21 ***Competencia de los jueces de familia en única instancia***
Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia."

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. Numeral derogado

6. Numeral derogado

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la

competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país".

La demanda ejecutiva por obligación de hacer, deviene del incumplimiento del acuerdo realizado por la demandante y el demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado en este despacho judicial aprobado mediante auto 2504 del 12 de agosto de 2019 proferido en audiencia que reza: "*… **AUTO No. 2504-** por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, RESUELVE: PRIMERO: Aprobar el inventarios y avalúos presentado por los apoderados judiciales del señor VICTOR SAA MOSQUERA y DENYS CELIS TORRADO, en el trámite de la Liquidación de la sociedad conyugal. SEGUNDO: El inventario de y avalúo queda conformado de la siguiente manera: **BIENES SOCIALES:***

ACTIVOS PARTIDA PRIMERA: Casa de habitación ubicada en la calle 67 No. 1 i Bis - 28 de la Urbanización la Rivera de la ciudad de Santiago de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-28624, avalúo Ciento Treinta y Tres Millones Novecientos veinte pesos ($133.920.000.00).

PASIVO SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA: impuesto predial unificado aros 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, valor cuatro millones trescientos veintiocho mii setecientos veinte pesos ($4.328.720.00).- ***PARTIDA SEGUNDA: independización ingreso al segundo piso, demolición gradas de ingreso interno al segundo piso, con su respectiva construcción de adecuación de gradas de ingreso al segundo piso independientes del bien inmueble*** *casa de habitación ubicada en la Calle 67 No. 1 i BIS - 28 de la Urbanizaci6n la Rivera de Santiago de Cali, valor seis millones de pesos ($6.000.000.00)* ***.- PARTIDA TERCERA: independización de servicios públicos domiciliarios de agua energía y gas domiciliario, solicitud de instalación y adecuación para el 2 piso del bien inmueble casa de habitación ubicada*** *en la Calle 67 No. 1 i B1S - 28 de la Urbanización la Rivera de Santiago de Cali, valor seis millones de pesos ($6.000.000.00).-* ***PARTIDA CUARTA: Legalización de propiedad horizontal del bien inmueble casa de habitaci6n ubicada en la Calle 67 No. 1 i BIS - 28 de la Urbanizaci6n la Rivera de Santiago de Cali, valor seis millones de pesos ($6.000.000.00).-*** *TOTAL PASIVO SOCIAL: $22.328.720.00 TOTAL ACTIVO: $1 33.920.000.00 TOTAL PASIVO: 22.328.720.00 TOTAL ACTIVO BRUTO SOCIAL:*

*$111.591.280.00, Anexos *Fotocopia E.P. No. 1439 Del 12 de abril de 2005 *Certificado de tradición matricula inmobiliaria 370-28624, fechado 06 de agosto de 2019 *Documento cobro de impuestos predial unificado año 2019 *estipulaciones de acuerdo entre las partes: Notificación en estrados "sin objeciones" .*

Ejecución por el incumplimiento corresponde a los juzgados civiles municipales conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la misma norma *"**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia-** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. … **4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal…"*** y artículos 422 y siguientes ibidem, toda vez que la ley únicamente faculto a los jueces de familia a conocer las demandas ejecutivas por incumplimiento en las mesadas alimentarias -ejecutivo de alimentos-, en ese sentido entonces, este despacho Judicial carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva por obligación de Hacer, por lo que se rechazara y se remitirá a la oficina de reparto y sea asignada a un juzgado de su competencia.

Podemos concluir con relación al caso en estudio que el legislador estableció la competencia, la clase del proceso, el inicio y el fin de estos, es decir estos no pueden caer en la perpetuidad, salvo excepciones contempladas en la ley, y como se desprende de la demanda, se fundamenta en la existencia de un titulo ejecutivo, que se considera quedó constituido con el pasivo acordado por las partes, en el que se debe determinar la acción a ejecutar, si en cuenta tenemos que las partes en el discurrir procesal llegaron a un acuerdo de voluntades con relación al haber y al pasivo social al cual en su momento se dio la correspondiente aprobación, empero ello no era el elemento final del proceso toda vez que en tratándose de asuntos liquidatorios, el fin de estos no es otro que el de la aprobación de la partición que se realiza mediante decisión de mérito y/o sentencia de fondo, una vez proferida esta, el operador judicial debe ordenar en ella el correspondiente archivo de las diligencias y si resultare diferencias o discrepancias en los acuerdos preliminares previo a la sentencia, el juez no puede revivir un proceso como en el asunto a estudio, para ejecutar una obligación de hacer, que no tiene el alcance de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo tanto, con la sentencia aprobatoria de la partición en el Proceso de Liquidación de Sociedad

Conyugal, cesaron las funciones de la juez, para dirimir en el mismo asunto, este o algún incumplimiento del pacto acordado.

Desciende de lo anterior que si las partes conciliaron y/o acordaron la forma de distribución o trasformación del bien ello no era el fondo de la diferencia judicial, pues esta se orientaba era a la adjudicación de este o aquel bien de la sociedad conyugal para cada uno de los conyugues en consecuencia el fin perseguido por la parte actora no reúne los preceptos del art. 422 en consonancia con el art. 13 –Normas procesales son de orden público por consiguiente de obligatorio cumplimiento-, al igual que los artículos 21 y 22 del Código General del proceso, toda vez que la competencia de un nuevo proceso denominado OBLIGACION DE HACER están asignados a los Jueces Civiles Municipales y es hacia este horizonte donde se debe direccionar la acción, por lo que este Despacho procederá a su rechazo y lo remitirá al Juez competente.-

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por la señora DENYS CELIS TORRADO contra el señor VICTOR SAA MOSQUERA, por falta de competencia, tal como fue considerado anteriormente.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina de reparto y sea asignada a uno de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, quien es el competente para conocer del proceso.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RUBERTH RAMIREZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.590.164 y tarjeta profesional No. 199.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

CUARTO: Anotar la salida en el sistema de información

NOTIFIQUESE

Jueza
OLGA LUCIA GONZALEZ
Firma Electronica

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb682329d066878ac5cabe8880a03a5ca44559ac3b98c48492a6f10522648b**
Documento generado en 29/09/2021 06:35:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica